

STS de 11 de marzo de 2020, recurso 3777/2017

Segunda actividad y accidente de trabajo que desemboca en una incapacidad permanente parcial (acceso al texto de la sentencia)

Un mosso d'esquadra, en situación de segunda actividad, sufrió un accidente de tráfico que fue calificado como un accidente de trabajo *in itinere*, de resultas del cual **estuvo en situación de incapacidad temporal y se le declaró una incapacidad permanente parcial**. Lo que se debate es si **para la calificación de la incapacidad permanente parcial, deben tenerse en cuenta las tareas de su profesión habitual -mosso d'esquadra-, o, por el contrario, las tareas que efectivamente desarrollaba** en el momento de producirse el accidente -que eran predominantemente administrativas, al encontrarse en situación de segunda actividad-.

El TS concluye que hay que valorar todas las funciones que integran objetivamente la profesión y no solo las tareas que conforman la segunda actividad. En este sentido, afirma que:

- **Como se señaló en la STS de 25 de marzo de 2009**, recurso 3402/2007, referida a los policías locales, a los efectos de la calificación de la incapacidad permanente deben tenerse en cuenta todas las funciones que integran objetivamente la profesión y que, **en el caso de los policías locales, el ámbito profesional de valoración opera sobre el conjunto de las funciones que comprenden tareas tales como la patrulla, el mantenimiento del orden público, labores de regulación del tráfico, aparte de las tareas administrativas o de vigilancia estática**, y, por ello, a la hora de determinar la merma de rendimiento que pudiera aquejar a un policía, hay que atender al conjunto de las actividades que integran la "profesión habitual".
- El art. 194.2 LGSS dispone que: "la calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente". Por tanto, **son las funciones de la profesión que ejercía el trabajador al suceder el accidente, o del grupo profesional en que dicha profesión estaba encuadrada, las que hay que tomar en consideración para determinar las limitaciones que al trabajador le originan las secuelas que presenta**, sin que proceda acudir, para apreciar las limitaciones que sufre, a las concretas funciones que realiza.